



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Rosmira González
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE -Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP - Bernardo Figueroa Cruz - Olga Helena Henao Figueroa
Radicación	76 001 31 05 019 2024 00108 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 606

Cali, tres (3) de abril dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El artículo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En el particular el libelo inicial se hace referencia a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y como Litisconsortes necesarios a la Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales – UGPP, y a los empleadores el señor Bernardo Figueroa Cruz y la señora Olga Helena Henao Figueroa, sin especificar el número de identificación tributaria (NIT) de las entidades y sin especificar el número de identidad y/o Registro Único Tributario (RUT) de los empleadores. Por ende, deberá entonces corregir y precisar tal circunstancia.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En los numerales DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, y DECIMO QUINTO, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

3. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, el anexo

referido no fue arrimado con la demanda inicial, lo anterior a que se hace referencia que el demandado es propietario de un establecimiento de comercio (Bicicletas Bernie), mismo que debe estar registrado ante la cámara de comercio y por ende es susceptible de expedición del referido certificado.

Por otro lado, se hace referencia a un “*correo electrónico enviado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP de fecha 21 de noviembre de 2023*” el cual no fue allegado con el escrito de demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer derecho de postulación al abogado **David Andrés Zuluaga Salazar** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.594.707 de Cali con tarjeta profesional No. 247.975 del C.S de la J, y al abogado **Nicolas Navarro Torres** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.218.714.720 de Orlando - EEUU con tarjeta profesional No. 383.887 del C.S de la J para representar los intereses de la parte demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

MCMC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/04/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>